



Recurso nº 983/2022

Resolución nº 1418/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. G. R. , en representación de COPIMUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de renting para el suministro, instalación y mantenimiento del sistema de impresión y digitalización de la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A.”*, adoptado por el Presidente ejecutivo de la Sociedad Estatal Mercantil de Infraestructuras Agrarias (SEIASA), expediente SG-00-MULTI-2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de SEIASA convocó mediante anuncio publicado en fecha 31 de marzo de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, 1 de abril de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto tramitación ordinaria el contrato de servicio de renting para el suministro, instalación y mantenimiento del sistema de impresión y digitalización de la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias.

El código de clasificación CPV del contrato es 50000000 - Servicios de reparación y mantenimiento; 30120000 - Fotocopiadoras, máquinas offset e impresoras; 30125100 - Cartuchos de toner; 50300000 - Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con ordenadores personales, equipo de oficina, telecomunicaciones y equipo audiovisual; 50310000 - Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina; y 79800000 - Servicios de impresión y servicios conexos.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado del contrato se cifra en 267.914,4 euros. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 60 meses.



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), aprobada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas los siguientes licitadores: CANON ESPAÑA SAU (en adelante CANON), MASTERTEC, S.A (en adelante MASTERTEC), COPIMUR, S.L. (en adelante COPIMUR), y RICOH ESPAÑA, SLU, (en adelante RICOH) identificados en el archivo del expediente administrativo: “9. Licitadores presentados.pdf”.

Tercero. Con fecha 5 de mayo de 2022, la Mesa de contratación procedió a la apertura y revisión de la documentación previa presentada por los licitadores, contenida en el “Sobre1: Documentación previa”.

Tras el análisis de la documentación aportada por los licitadores, la Mesa de Contratación constató la existencia de defectos subsanables en la documentación presentada por MASTERTEC, por lo que fue requerida de subsanación.

Con fecha 12 de mayo de 2022, se convocó nuevamente a la Mesa de Contratación a efectos de la revisión de la documentación aportada por la empresa requerida -la cual dio oportuno cumplimiento al requerimiento efectuado-, y de la apertura del Sobre nº 2, correspondiente a las ofertas técnicas formuladas por los licitadores admitidos, las cuales fueron trasladadas a los servicios informáticos de la Sociedad para su valoración.

Con fecha 30 de mayo de 2022, se celebró una nueva sesión de la Mesa de Contratación, en la que se procedió a la valoración de las ofertas técnicas, así como a la apertura y valoración de las ofertas económicas y criterios de adjudicación automáticos propuestos por los licitadores.



Seguidamente, se procedió a la apertura del Sobre nº 3, correspondiente a la oferta económica y criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas y/o automáticamente, de los licitadores admitidos. La Mesa de Contratación, a la vista de las discordancias de las cantidades consignadas por la RICOH y MASTERTEC en sus respectivas ofertas económicas, acordó la exclusión de dichos licitadores (obra en el archivo del expediente: “18. Acta valoración tecn y econ y mejor valorado.pdf”):

Las puntuaciones asignadas a CANON Y COPIMUR fueron las siguientes:

CANON. Oferta Técnica: Puntuación: 16,00. Oferta Económica Puntuación: 52,00. Mejoras: Puntuación: 23,00 Total Puntuación: 91,00 2.

COPIMUR. Oferta Técnica: Puntuación: 15,00 Oferta Económica: Puntuación: 49,83 Mejoras: Puntuación: 24,00 Total Puntuación: 88,83

Tras los trámites oportunos, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada con fecha 16 de junio de 2022, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato de servicios a favor de CANON cuya oferta económica asciende a 69.084,64 euros más 14.507,77 euros, en concepto de IVA incluyendo, asimismo, las mejoras ofertadas por el licitador, por ser la oferta con mejor relación calidad-precio.

Cuarto. Frente a la resolución de adjudicación del contrato, reacciona la mercantil mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación. El recurrente invoca como motivos de impugnación; 1) CANON ha anticipado en el sobre 2 información relativa a algunos criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, los cuales se tenían que incluir sólo en el sobre nº 3; por tanto, no procede conceder la adjudicación a CANON ya que ha aportado información en el sobre nº 2 que no debía de haber aportado, como es información relativa a la velocidad de la impresión, que es una mejora que se debería incluir en el sobre nº 3, lo cual lo incumple expresamente, manifestando la velocidad de impresión e incluyendo los modelos exactos de los equipos, puesto que con esa información se puede conocer las características concretas de los mismos y por tanto, adelanta información de las mejoras que se deben incluir en el sobre 3, las cuales se han adelantado en el sobre nº 2; 2) De forma subsidiaria, la resolución también infringe el principio de motivación de las resoluciones administrativas y el principio de igualdad de trato pues se han valorado como



mejoras funcionalidades que son exigibles en el Pliego de prescripciones técnicas; y 3) De forma subsidiaria, denuncia la falta de motivación de la resolución impugnada.

Frente al acuerdo de adjudicación, que incluye la exclusión de RICOH esta mercantil interpuso recurso especial en materia de contratación que se ha seguido con el número 1032/2022 y que ha sido desestimado.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que sostiene que procede la desestimación del recurso puesto que ni el técnico que efectuó el informe de valoración de las ofertas técnicas, ni la mesa de contratación, ni el órgano de contratación, se percataron de que existía una alusión a la velocidad de impresión de los equipos en la oferta de CANON, hasta que ha sido expuesto por la recurrente en su recurso. Invoca el principio antiformalista que debe presidir el procedimiento de licitación en la contratación pública; y considera que no se ha vulnerado el principio de imparcialidad aunque se hubiera conocido, anticipadamente, una ínfima alusión a un criterio de valoración automático, teniendo en cuenta que el licitador no ha desarrollado la mejora a efectos de su valoración como criterio subjetivo.

Sexto. En fecha 2 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de interesados, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de agosto de 2022, el adjudicatario presentó escrito en el que manifiesta que procede la desestimación del recurso, pues considera que no se ha anticipado en el sobre nº 2 la voluntad de CANON en cuanto a los parámetros relativos a los criterios de valoración automática ya que la información contenida en los certificados de Energy Star, que son los documentos en los que consta el dato de la velocidad de impresión de los equipos ofertados, no ha sido elaborada por CANON ni constituye una manifestación de su oferta relativa a los criterios automáticos; argumenta adicionalmente que la aportación por parte de CANON de dichos certificados obedece a las indicaciones expresamente realizadas por el órgano de contratación al respecto, en respuesta a preguntas formuladas durante el plazo para la presentación de ofertas y no anticipan necesariamente los valores ofertados por CANON en el sobre nº 3; y considera que no existe indicio alguno de que la inclusión de dicha información en el sobre nº 2 haya afectado a la valoración realizada por el órgano de contratación.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este dictó resolución de 3 de agosto de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado en fecha 20 de julio de 2022, y por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido, en fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Quinto. COPIMUR está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente ha concurrido a la licitación y puede resultar adjudicataria del contrato, al haber resultado clasificada en segundo lugar, en caso de prosperar el recurso interpuesto, por lo que se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, como primer motivo de impugnación, sostiene COPIMUR que CANON ha anticipado en el sobre 2 información relativa a algunos criterios



evaluables automáticamente o mediante fórmulas, - información de las mejoras -los cuales se tenían que incluir en el sobre nº 3; en particular denuncia que ha desvelado la velocidad de impresión de los equipos ofertados incluyendo además la referencia a los modelos exactos de los equipos. Para la resolución de esta cuestión hemos de recordar lo dispuesto en los artículos 139 y 146 de la LCSP, a cuyo tenor:

Artículo 139. Propositiones de los interesados

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Conforme al artículo 146 de la LCSP:

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.”

También, a los efectos de la resolución de la controversia que se ventila en el presente recurso, interesa traer a colación el contenido del pliego de condiciones (en adelante, PC) en la parte en la que se refieren a los criterios de adjudicación y a la documentación que ha de incluirse en los sobres 2 y 3 respectivamente.



El apartado 6.4.3 del PC señala:

6.4.3 Contenido del “Sobre Nº 2: Oferta ponderable mediante la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor (Oferta Técnica)”

La presentación de la Oferta Técnica se realizará por los medios especificados en el Apartado 16 del Cuadro Resumen, firmado por el licitador o persona que lo represente, con el contenido y título de la licitación e identificación del concursante de la empresa. (...)

En este sobre se incluirán los documentos que, en su caso, se detallan en el Apartado 16 del Cuadro Resumen, en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor especificados en el Apartado 17 del Cuadro Resumen, así como toda aquélla que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio.

El licitador deberá responder de la exactitud de todos los datos presentados. Así mismo, todos los documentos que se presenten con la finalidad de obtener valoración conforme a los criterios objetivos para la adjudicación del contrato, deberán constar de forma clara y separada.

El apartado 6.4. del PC establece que:

6.4.4 Contenido del “Sobre Nº 3: Proposición económica y criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas”

La presentación de la oferta se realizará por medios físicos, si así se especifica en el Apartado 16 del Cuadro Resumen y se presentará en sobre cerrado o lacrado, firmado por el licitador o persona que lo represente, con el contenido y título de la licitación e identificación de la empresa.

La presentación se efectuará por medios electrónicos, si así se especifica en el Apartado 16 del Cuadro Resumen: la oferta ponderable mediante criterios de adjudicación que no dependan de un juicio de valor, se presentará en la dirección habilitada para ello en el Apartado 16 del Cuadro Resumen, firmado por el licitador o persona que lo represente, con el contenido y título de la licitación e identificación del concursante de la empresa.



Dentro de la oferta ponderable mediante criterios de adjudicación que no dependan de un juicio de valor, la oferta económica será formulada con sujeción al modelo que se adjunta como Anexo I del presente Pliego.

De acuerdo con el modelo de proposición económica que se adjunta, deberá especificarse que la oferta presentada comprende el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda liquidar, que se consignará como partida independiente. (...)

Si, conforme a lo establecido en el Apartado 17 del Cuadro Resumen del pliego, existieran criterios de adjudicación que no dependan de un juicio de valor, distintos de la oferta económica, se incluirán en este Sobre nº 3, en los términos que se establezcan en el presente pliego, para su valoración junto a la oferta referida.

El apartado 16 del Cuadro de características del contrato concreta el contenido de los sobres:

16. (...) SOBRE Nº 2: “CRITERIOS CUYA PONDERACIÓN DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR “Contenido La Oferta Técnica se confeccionará conforme a lo indicado en el apartado 6.4.3 del Pliego de Condiciones y Anexo II del presente Cuadro Resumen. (...)

3: “PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS” Presentación Telemática a través de la PLACSP.

Contenido Oferta económica y mejoras, conforme a lo indicado en el apartado 6.4.4 del Pliego de Condiciones y de acuerdo con el Anexo I de este Cuadro Resumen”.

Y el apartado 17 especifica los criterios de adjudicación y la puntuación asignada a cada uno de ellos en la siguiente forma:

“17. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor Puntuación Máxima (20%)

i. Resumen Oferta Técnica. Calidad de la oferta y soluciones 5

ii. Mejoras tecnológicas y aumento de requisitos exigidos



Criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas Puntuación Máxima (80%)

i. Mejora de la velocidad de impresión 4

ii. Mejora del tiempo de impresión de primera página 4

iii. Mejora de la resolución y velocidad del escáner 4

iv. Mejora de la memoria de los equipos 5

v. Certificado del Esquema Nacional de Seguridad 2

vi. Reducción del plazo de puesta en marcha 4

vii. Reducción de los tiempos de respuesta (SLAs)

viii. Oferta Económica 52

El detalle de la ponderación de los criterios de adjudicación se contiene en el Anexo I del Cuadro Resumen

Y en lo que aquí interesa, el ANEXO II atribuye la siguiente puntuación automática a los equipos dotados de mejora en la velocidad de impresión:

B. CRITERIOS VALORABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE FÓRMULAS (SOBRE Nº 3)

i. Mejora de la velocidad de impresión: máximo 4 Puntos

Se otorgarán hasta un máximo de 4 puntos a las ofertas que ofrezcan mejorar la velocidad de impresión, según el siguiente baremo:

• Equipos de 45 ppm

o Subir la velocidad a 50 ppm 1 punto

o Subir la velocidad a 55 ppm o superior 2 puntos



• Equipos de 60 ppm

o *Subir la velocidad a 65 ppm 1 puntos*

o *Subir la velocidad a 70 ppm o superior 2 puntos*

La mejora tiene que afectar a todos los equipos del mismo tipo”.

Séptimo. Expuestos los términos del PC, para dar adecuada respuesta al primer motivo de impugnación, cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución nº 393/2022, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

“- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP - primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

-Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

-La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.



Octavo. Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, debemos concluir, que en el presente supuesto procede la exclusión de CANON por haber anticipado información correspondiente al sobre nº 3, en el sobre nº 2 ya que incluyó en el sobre nº 2 dos certificados medioambientales en los que se indica:

- Bajo el encabezamiento: *"Canon-image RUNNER ADVANCE DX C5870i: image RUNNER ADVANCE DX C5870i."*; y como una de las especificaciones de este equipo la siguiente mención: "print speed (lpm or mppm): 70" y
- Bajo el encabezamiento: *Canon-image RUNNER ADVANCE DX C5860i: image RUNNER ADVANCE DX C 5860i"*; y como una de las especificaciones de este equipo: "Print speed (lpm or mppm): 60".

De manera que en dichos certificados que fueron incluidos en el sobre nº 2 se incluyó información, especificada para cada tipo de equipo, sobre la velocidad de impresión, referida además al modelo concreto ofertado por CANON.

Dicha información avanza datos relativos al contenido de sobre nº 3, pues en el sobre nº 3, se incluye como dato para valorar como criterio de adjudicación, la mejora en la velocidad de impresión, con unos parámetros específicos para cada uno de los dos tipos de equipos de impresión objeto de contrato. Luego, se trata de una información facilitada por el licitador y adelantada en el sobre nº 2 que desvelaba objetivamente parte del contenido de la oferta a incluir en el sobre nº 3. Ni el órgano de contratación ni el adjudicatario han negado que estos datos consten en el sobre nº 2.

La información adelantada en el sobre nº 2, concuerda con las características de la oferta presentada por CANON en el sobre nº 3 (que obra en el archivo del expediente "39. SOBRE 3-oferta económica CANON.pdf"). Así, resulta que los datos contenidos en el certificado ambiental incluido en el sobre nº 2, que bien pudo presentarse omitiendo la información que no podía incluirse en el sobre nº 2, son los datos que se incluyeron por CANON en el sobre nº 3, y que sirvieron para que este licitador obtuviera 4 puntos en los criterios automáticos, en particular, en el criterio "mejora en la velocidad de impresión de los equipos", alcanzando la puntuación máxima en este criterio de adjudicación para todos los equipos ofertados, pues por los equipos de 45 ppm, al incrementar la velocidad a 60 mppm (igual o superior a 55

ppm), se obtuvieron 2 puntos; y por los equipos de 60 ppm, al ofrecer un incremento de velocidad de impresión a 70 ppm (70 ppm o superior), se obtuvieron otros 2 puntos.

Noveno. Respecto de las justificaciones ofrecidas por el órgano de contratación para solicitar la desestimación del recurso, este Tribunal no confiere relevancia autónoma al hecho de que ni el técnico que valoró las ofertas ni la Mesa de contratación se percataron ni tuvieron en cuenta los datos adelantados por el licitador, pues no se puede hacer recaer la aplicación de los artículos 139 y 146 de la LCSP ni del principio que dichos preceptos recogen, en la intencionalidad o buena voluntad de los técnicos que conforman el órgano de contratación.

Tampoco se acoge por este Tribunal la justificación expuesta por CANON acerca de que los datos revelados se encuentran incluidos en certificados emitidos por un tercero y que se encuentran redactados en inglés, pues la oferta la ha presentado y diseñado el licitador y además es el propio PC el que responsabiliza al licitador que suscribe la oferta de los datos que en la misma se incluyen, al destacar que: *“El licitador deberá responder de la exactitud de todos los datos presentados”*.

Por ello, se aprecia que el conocimiento de dicha información era susceptible de comprometer la objetividad en la valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor, al poder conocer el órgano evaluador de antemano la puntuación a obtener por la empresa recurrente en alguno de los aspectos evaluables mediante fórmula.

Décimo. Resta por examinar, a los efectos de resolver si procede la exclusión del licitador adjudicatario, la trascendencia de la información desvelada por CANON. Como se ha expuesto anteriormente, la información contenida en el sobre nº 2 permitía conocer las cualidades de la velocidad de impresión de los equipos. Esta información se tradujo en la posibilidad de que el órgano de contratación conociera que CANON iba a obtener 4 puntos en el criterio de adjudicación ligado a la mejora de la velocidad de la impresión. Este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, la información desvelada presenta la trascendencia precisa para acordar la exclusión del licitador que ha incumplido la Ley y el Pliego.

Por ello, en este caso concreto se considera que al desvelarse con anticipación una información que iba a ser objeto específico de puntuación en el sobre 3, el licitado debió ser excluido.



Resta destacar que los pliegos no ofrecen oscuridad que justifique la inclusión de información anticipada en el sobre nº 2, pues con nitidez y claridad se definen los extremos a incluir en sobre nº 2 y nº 3, como arriba se ha expuesto. E incluso el propio PCAP insiste en la consecuencia de incluir información adicional en el Anexo II, al señalar: *“La Oferta Técnica no podrá desarrollar, ni hacer referencia, a ningún criterio que sea evaluable conforme a los criterios de valoración mediante fórmulas o de valoración automática establecidos en el Apartado B) posterior, los cuales se incluirán en el Sobre nº 3. El incumplimiento por parte de los licitadores de lo indicado anteriormente conllevará su exclusión.”* Y *“La Oferta Técnica no podrá desarrollar ni hacer referencia a ningún criterio que sea evaluable conforme a los criterios de valoración mediante fórmulas o de valoración automática, los cuales se incluirán en el Sobre nº 3 (Apartado B, siguiente). El incumplimiento por parte de los licitadores de lo indicado anteriormente, conllevará su exclusión.”*

Undécimo. Según CANON su aportación de dichos certificados obedece a las indicaciones expresamente realizadas por el órgano de contratación al respecto. Pero esta circunstancia no exime la obligación de no anticipar información. Pues el dato de la velocidad de impresión se facilitó espontáneamente y no porque los pliegos contuvieran oscuridades, ni porque el órgano de contratación lo permitiera con ocasión de las aclaraciones a las cuestiones interpretativas de los pliegos.

CANON formuló la siguiente pregunta *“¿Es necesario que el licitador tenga ese certificado UNE/EN/ISO 14001 o vale con que lo tenga el equipo, el fabricante y el gestor de los residuos?”*. Y el órgano de contratación contestó: *“Por su parte las condiciones especiales de ejecución determinan que los equipos que se arriendan posean una serie de certificados medioambientales que acrediten su eficiencia energética (energy star o equivalentes); que tienen una baja incidencia medioambiental (blue angel o equivalentes en el marco de la norma UNE-EN ISO 14204) y que los fabricantes de los equipos deban atender a exigencias medioambientales de conformidad con la UNE EN ISO 14001. Por último los equipos deben tener un consumo eléctrico tipo CET y su nivel de presión sonora debe cumplir la normativa ISO 7779/9296. En conclusión, efectivamente se deben acreditar todos los certificados que se han enumerado.”*

De modo que las aclaraciones ofrecidas por el órgano de contratación tampoco se refieren y menos aún contradicen el particular que es objeto de controversia en este recurso.



Por todo ello, debe ser estimado este motivo y con él el recurso interpuesto y se acuerda la retroacción al momento anterior a la propuesta de adjudicación para que por el órgano de contratación acuerde la exclusión de CANON y se continúe el procedimiento acordando la adjudicación al licitador que resulte, en aplicación de lo dispuesto en la LCSP y en los documentos de la licitación.

Duodécimo. Estimado el primer motivo de impugnación, no procede entrar en los siguientes motivos de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. G. R. , en representación de COPIMUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de renting para el suministro, instalación y mantenimiento del sistema de impresión y digitalización de la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A.”*, expediente SG-00-MULTI-2022, y acordar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación para que por el órgano de contratación acuerde la exclusión de CANON y se continúe el procedimiento acordando la adjudicación al licitador que resulte, en aplicación de lo dispuesto en la LCSP y en los documentos de la licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.